

CONTRATO DE MANDATO – Otorgado a una persona jurídica, permite al representante legal de la sociedad otorgar válidamente poder al profesional de derecho para actuar en nombre y representación de la demandante.

PODER – No se da una causal para rechazar la demanda por otorgarse contrato de mandato a una persona jurídica

Extracto: Encuentra entonces este Juez Plural, que atendiendo los requisitos que plasmó el Código General del Proceso relacionados con el otorgamiento del poder, no habían motivos para considerar que el mismo no cumplía las exigencia de ley, y por ello la demanda de la referencia no debió ser rechazada.

SINTESIS DEL CASO: Se revoca la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por no corrección en los términos del Juez de primera instancia y en consecuencia se ordena proveer sobre la admisión dado que el otorgamiento del poder si cumple con las exigencias de ley

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17-001-33-39-008-2015-00057-01

Actor: LEYDE AGUIRRE MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.	17-001-33-39-008-2015-00057-01
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEYDE AGUIRRE MARTÍNEZ
ACCIONADO	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Manizales de fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **LEYDE AGUIRRE MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por no haber sido subsanada de acuerdo a lo ordenado por el Juez de Instancia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la señora Aguirre Martínez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional - FPSM y el Departamento de Caldas, solicitando se declare la Nulidad del Oficio No. PS-1214 del 10 de septiembre de 2014 suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No.3225 de 23 de junio de 2011

Por reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo oral de Descongestión del Circuito de Manizales, quien ordenó corregir la demanda en el sentido de aportar el poder conferido por parte de la demandante a la apoderada judicial que presentó la demanda. La parte demandante presentó escrito de corrección el 21 de mayo de 2016.

Al desaparecer los Juzgados de Descongestión, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito asume el conocimiento del presente asunto.

El Juzgado de conocimiento mediante auto del 22 de junio 2016 rechazó la demanda por no corrección, al considerar que el contrato de mandato aportado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 765 del CGP, además de que no puede confundirse el contrato de mandato con el otorgamiento de poder.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la demandante presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad, alegando que el contrato de mandato suple el poder judicial, además de que quien otorga el poder es la representante legal de la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S con quien la accionante firmó el contrato de mandato, por lo que en el presente asunto no procede el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

¿ El contrato de mandato suscrito entre la señora Leyde Aguirre Martínez y ROA Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., permitía al representante legal de la sociedad otorgar válidamente poder a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco para actuar en nombre y representación de la señora Aguirre Martínez?

Respecto al poder el Código General del Proceso establece en el inciso segundo del artículo 74 que:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”
(Subrayas fuera del texto)

De igual forma el artículo 75 ibídem establece que:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución (Subrayado Sala de Decisión)

Obsérvese como el artículo 75 del CGP, permite que el poder sea otorgado a una persona jurídica, siempre y cuando se cumpla una condición, y es que el objeto social principal de dicha sociedad sea la prestación de servicios jurídicos.

Obra en el cartulario, a folio 13 y 14, el Certificado de Existencia y Representación Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, en el cual se consignó como objeto social el siguiente:

“La sociedad tendrá como objeto principal actividades jurídicas o que incluyan el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos jurídicos en todas las distintas ramas del derecho (...)”.

De igual manera se plasmó en dicho documento, que la representación legal se encuentra en cabeza de la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villareal.

De acuerdo al documento visible a folios 11 a 12 del expediente, contrato de mandato, la señora Leyde Aguirre Martínez confirió facultad expresa a la persona jurídica denominada Roa Sarmiento – Abogados Asociados SAS, para que otorgara, modificara o revocara poderes para adelantar los trámites administrativos y judiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato de mandato, y en señal de aceptación del mandato, firmó la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villareal quien es la representante legal de la entidad.

De igual forma se observa a folio 10 del cuaderno principal que la Representante Legal de la Sociedad Roa Sarmiento conforme a las facultades otorgadas por la demandante, otorgó poder a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco para que actuara en nombre y representación de la señora Leyde Aguirre Martínez.

Encuentra entonces este Juez Plural, que atendiendo los requisitos que plasmó el Código General del Proceso relacionados con el otorgamiento del poder, no habían motivos para considerar que el mismo no cumplía las exigencia de ley, y por ello la demanda de la referencia no debió ser rechazada.

En consecuencia, la providencia proferida el día 21 de abril de 2016 será revocada, para en su lugar devolver el expediente al Juzgado de origen para que provea nuevamente sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de abril de 2016 emanado del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual se rechazó la demanda dentro del presente proceso instaurado por **LEYDE AGUIRRE MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que se provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA, y una vez lo anterior envíese el mensaje al correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada en la fecha según Acta 070 de 2014.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO PONENTE

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
MAGISTRADO

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. _____ de fecha _____. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, _____ <tr><td style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</td></tr>	HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario	